



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 07 - Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y
alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros
productos alimenticios*

Capítulo - Molinos de café y té

Aviso N° 35303/010 publicado en Diario Oficial el 7/12/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dres: Héctor Zapirain, Natalia Denegri, Valentina Egorov y Lujan Charrutti, Lic. Marcela Barrios y Tec. RR.LL. Valeria Charlone; los delegados del sector empleador Roberto Falchetti y Cons. Rúben Casavalle y los delegados de los trabajadores Sres. Luis Ferraz y Federico Barrios, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Sub Grupo N° 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otro productos alimenticios" Capítulo "Molinos de Café y Té", de este Grupo de Consejos de Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito el día 9 de noviembre de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el primero de julio de 2010 y el treinta de junio de 2013 y comprende a las empresas incluidas en el referido capítulo.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 9 de Noviembre de 2010, entre por una parte: la Cámara Uruguaya de Cafés representada por el Cr. Juan Pedro Flores y la Psic. Ana Peluffo, asistidos por el Dr. Raúl Damonte y por otra parte: la Confederación de Federaciones y Sindicatos de la Alimentación (CO.FE.SA.) representada por el Sr. Rodolfo Ferreira, y el S.U.C. (Sindicato Único del Café) representado por los Sres. Víctor Laborde, Roberto Bordón y Tito García respectivamente, en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Consejo de Salarios correspondiente al Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos" Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo "Molinos de café y té"; CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:

El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1 de julio del año 2010 y el 30 de junio del año 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de julio de 2010, el 1 de enero del 2011, el 1 de Julio de 2011, el 1 de Enero de 2012, el 1 de julio de 2012 y el 1 de Enero de 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación:

Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector molinos de café y té y sus trabajadores dependientes de las categorías laudadas excluyéndose personal de dirección y técnico.

TERCERO: Ajuste salarial del 1 de julio del año 2010:

Todo trabajador percibirá un aumento equivalente al 5,16% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems: a) un 2,5% por concepto de inflación esperada el 100% del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. (centro del rango meta BCU), correspondiente al mes de junio del 2010 para el período del 01/07/10 a al 31/12/2010; b) por concepto de crecimiento, 1,5% y c) por concepto de correctivo final del convenio del 7 de Noviembre de 2008 correspondiente a la diferencia entre la inflación proyectada para el período 01/07/09 – 30/06/10 y la real del IPC del mismo período, según lo establecido en la cláusula Octavo (corrección final) del convenio colectivo antes mencionado (1,08%). Aquellas empresas que ya hubieran abonaron el correctivo, éste será descontado del porcentaje total.

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2010:

Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula tercera, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría a regir a partir del 1° de julio del año 2010

###

SECTOR CAFE MOLIDO	
Jefe de Contaduría	22392
Jefe de Producción	19958
Encargado de despacho	19958
Cajero general (Aux. Calificado)	21418
Cuenta correntista	18740
Auxiliar 1° de escritorio	15009
Auxiliar 2° de escrito	13060
Auxiliar 3° de escrito	12171
Auxiliar de Laboratorio	12171
Auxiliar de Expedición	12171
Cajera de Despacho	12158
Cajera de Sucursal	12158
Auxiliar de Ventas	11402
Telefonista	11402
Auxiliar mayor de 18 años	10872
Auxiliar mayor de 18 años (más de 1 año)	11520
Cadete menor de 18 años (jornada de 6 horas)	7868
Viajante*	22554
Vendedor repartidor de Interior (sueldo y comisión)* y viático	22554
Vendedor repartidor Capital (sueldo y comisión)*	17989
Promotoras	389
Chofer de Campaña	634
Capataz	705
Encargado (con más de 15 personas)	640
Encargado con menos de 15 personas)	624
Oficial Tostador	640
1/2 Oficial Tostador y Molinero de Café	599
Molinero pesador o Envasador o Embalador o Enfriador	568
Peón Común	404
Peón Calificado	421
Repartidor	486
Ayudante menor de 18 años (jornada de 6 horas)	309
Sereno incluye nocturnidad	568
Limpiador	421
Empaquetador	559

SECTOR CAFE SOLUBLE	
Operario Común	404
Operario Calificado	421
Operario Equipo de Fabricación	624
Operario Común de Envase	437

(*) Ningún trabajador puede percibir un salario inferior al mínimo establecido; comprende sueldo, comisión y exclusividad.

QUINTO: Ajuste salarial del 1° de enero del año 2011:

A partir del 1 de enero de 2011 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrará hasta el 30 de junio de 2011 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores: a) por concepto de inflación esperada el 100% del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. (centro del rango meta BCU), correspondiente al mes de Diciembre del 2010 para el período del 01/01/11 al 30/06/11 y b) por concepto de crecimiento, 1,5%.

SEXTO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2011:

A partir del 1° de julio de 2011 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrará hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores: a) por concepto de inflación esperada el 100% del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. (centro del rango meta BCU), correspondiente al mes de Junio del 2011 para el período del 01/07/11 a al 31/12/11; b) por concepto de crecimiento, 1,5% y c) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/10-30/06/11 y la real del mismo período.

SEPTIMO: Ajuste salarial del 1° de enero del año 2012:

A partir del 1° de enero de 2012 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrará hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores: a) por concepto de inflación esperada el 100% del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. (centro del rango meta BCU), correspondiente al mes de Diciembre del 2011 para el período del 01/01/12 al 30/06/12 y b) por concepto de crecimiento 1,5%.

OCTAVO: Ajuste salarial al 1 de Julio de 2012.

A partir del 1° de Julio de 2012 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrará hasta el 31 de Diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores: a) por concepto de inflación esperada el 100% del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. (centro del rango meta BCU), correspondiente al mes de Junio del 2012 para el período del 01/07/12 al 31/12/12; b) por concepto de crecimiento, 1,5% y c) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/11-30/06/12 y la real del mismo período.

NOVENO: Ajuste salarial al 1 de Enero de 2013:

A partir del 1° de enero de 2013 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrará hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores: a) por concepto de inflación esperada el 100% del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. (centro del rango meta BCU), correspondiente al mes de Diciembre del 2012 para el período del 01/01/13 al 30/06/13 y b) por concepto de crecimiento, 1,5%.

DECIMO: Correctivo final:

Por concepto de correctivo final, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/12 - 30/06/13, y la variación real del IPC del mismo período, el que se abonará conjuntamente con los salarios del mes de Julio de 2013.

DECIMO PRIMERO:

Iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en las cláusulas anteriores, percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo e incluidos en la cláusula SEGUNDO del presente convenio (Ámbito de aplicación).

DECIMO SEGUNDO: Prima por antigüedad:

Complementando lo establecido para este beneficio, en el Convenio del 7 de Noviembre de 2008 (cláusula DECIMO PRIMERO), las partes acuerdan establecer la misma en el 1,725% en los mismos términos y condiciones establecidos en dicho convenio, es decir, calculada sobre las BPC (base de prestaciones y contribuciones, ley 17.856), tomando en cuenta cada año completo de antigüedad, desde el primer año de trabajo y sin tope.

DECIMO TERCERO: Categorías:

Se acuerda conformar una comisión bipartita entre las partes a efectos de analizar la estructura de laudos vigentes y negociar las posibles modificaciones a incorporar. Dicha comisión comenzará a funcionar dentro del plazo de los siguientes 90 días a partir de la firma del presente convenio.

DECIMO CUARTO: Escalafón, capacidad, antigüedad.

A los efectos de ascender de categoría, planes de carrera, cobertura de vacantes, promociones, llamados internos, etc. se seguirán los criterios de "capacidad y aptitud" para el puesto (desempeño, disciplina, ausentismo) y "antigüedad": en caso de igualarse las condiciones en cuanto a "capacidad y aptitud", se dará preferencia al funcionario con mayor antigüedad.

DECIMO QUINTO: Comisión Tripartita de Salud y Seguridad.

Las partes acuerdan conformar la Comisión sectorial Tripartita de Salud y Seguridad en el Trabajo, en el marco de lo dispuesto por el D. 291/07.

DECIMO SEXTO: Pago de la diferencia o complemento por subsidios de inactividad compensada en caso de enfermedad (BPS) o accidentes de trabajo (BSE):

Se acuerda en analizar la viabilidad de implementación de este beneficio a nivel bipartito en cada empresa.

DECIMO SEPTIMO:

Los beneficios y condiciones de trabajo establecidos en laudos y convenios colectivos anteriores se mantienen en idénticas condiciones acordadas en los mismos, según lo establecido en la cláusula décimo-tercera del convenio colectivo suscripto el 23/8/2005.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de paz, prevención, y solución de conflictos:

a) Durante la vigencia del presente Convenio, ni el SUC ni los sindicatos de empresa pertenecientes al SUC, realizarán peticitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación.

b) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA, en el marco de lo establecido en los artículos 18 a 20 de la ley 18.566.

c) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes, dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales I y II de la

presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

DECIMO NOVENO: Cláusula de salvaguarda.

En caso de que variaran sustancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se suscribe el actual convenio, por ejemplo, si la inflación se dispara por encima de 10% anual variando las proyecciones y estimaciones oficiales, las partes podrán convocar al consejo de salarios respectivo para analizar dicha situación y renegociar los ajustes salariales pendientes de aplicación.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados, comprometiéndose las partes a su registro de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Dres. Héctor Zapirain, Natalia Denegri, Valentina Egorov y Lujan Charrutti, Lic. Marcela Barrios y Tec. RR.LL. Valeria Charlone, Roberto Falchetti y Cons. Rúben Casavalle, Sres. Luis Ferraz y Federico Barrios.